

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00242-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA ESMERALDA AGUIRRE ORTIZ  
DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO MONTENEGRO ERAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA

Auto Interlocutorio No. 660

Santiago de Cali, miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

El estudiante de derecho Juan Sebastián Restrepo Martínez, manifiesta al despacho que renuncia, al poder conferido por la demandante, toda vez que su representada se encuentra recibiendo las cuotas alimentarias por parte del demandado.

Conforme a lo conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup> esta oficina judicial no aceptará la renuncia al poder otorgado por la señora CLAUDIA ESMERALDA AGUIRRE ORTIZ, al no cumplir con la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

No aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA ESMERALDA AGUIRRE ORTIZ, por lo expuesto.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ  
G.G

<sup>1</sup>1. CG.P. Art. 76. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**RADICACIÓN:** 760013110008-2019-00473-00  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**SECRETARIA:** LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en auto No.618 del 17 de julio de 2020; se procede a efectuar la liquidación de costas.

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

La Secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI**

SECRETARIA

GASTOS DEL PROCESO (POLIZA)	\$
AGENCIAS EN DERECHO	\$175.000
NOTIFICACIÓN	\$
TOTAL	\$175.000

Son: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000).

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO No. 760013110008-2019-00473-00**  
**Auto Interlocutorio No. 661**

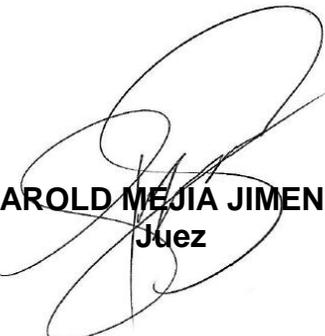
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor JOSE OMAR CHANTRE MOSQUERA, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 24; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**RADICACIÓN:** 760013110008-2019-00569-00  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**SECRETARIA:** LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en auto No.544 del 2 de julio de 2020; se procede a efectuar la liquidación de costas.

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

La Secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI**

SECRETARIA

GASTOS DEL PROCESO (CERTIFICADO TRADICION FL 4 C2)	\$67.700
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
NOTIFICACIÓN	\$
TOTAL	\$117.700

Son: CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$117.700).

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO No. 760013110008-2019-00569-00**  
**Auto Interlocutorio No. 662**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor JOSE LIBARDO CERON, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 24; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE

**PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**  
**Rad. 760013110008-2020-00130-00**  
**Auto Interlocutorio N° 648**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de la niña MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR, formulada a través de apoderada judicial por LILIANA BALCAZAR PARUMA contra JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad.

Para el efecto, la apoderada judicial aporta memorial a través del cual informa que la demandante y sus hijos se encuentran en el programa de protección a víctimas y que a efectos de obtener la correspondiente certificación solicitó a la Fiscal 77 le fuera expedida. Adjunta para soportar sus afirmaciones, la petición y la respuesta emitida, solicitando en virtud de su contenido, se prorrogue el término con el fin subsanar la demanda y que el juzgado sea el que oficie directamente a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá para conseguir la correspondiente certificación, expresando que ese es el único modo para ello.

Revisado el documento aportado en su integridad, se observa que AURA MARIA CHICA DIAZ, Fiscal 44 LOCAL – CAVIF de la Dirección Seccional Cali - Sección de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana, ante la petición presentada por la señora LILIANA BALCAZAR PARUMA indicó que desconoce el estado actual de la solicitud de vinculación al programa de protección elevada ante la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, la cual al parecer se encontraría en estudio para identificar la medida más conveniente en el caso de la demandante, por lo que no podía expedir la certificación solicitada, sugiriéndole dirigir la respectiva directamente a la Oficina de Protección y Asistencia.

Se colige de lo anterior que no existe certeza si la señora LILIANA BALCAZAR PARUMA y sus hijos se encuentran incluidos en el programa de protección, pues al parecer se encuentra en la actualidad bajo estudio por la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, situación indispensable de acuerdo a lo señalado en el auto interlocutorio 590 del 14 de julio del 2020 para sanear la demanda, caso contrario, era acreditar el cumplimiento de los aspectos comprendidos entre los literales a) y g) de la providencia, circunstancia que no se halla satisfecha, lo que significa que no deben provenir efectos jurídicos diferentes del memorial presentado que los del rechazo de la presente demanda.

Respecto a la deprecada prórroga del término para subsanar previsto en el artículo 90 del CGP, a fin de que el juzgado oficie directamente a la Oficina de Protección y

Asistencia de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá para conseguir la correspondiente certificación de inclusión de la demandante y sus hijos en el programa de protección, tal solicitud resulta improcedente, por un lado, en virtud de las previsiones del artículo 117 ibídem concernientes a que los términos señalados en el estatuto procesal civil para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, evento que no es aplicable en el sub iudice, y por otro, no es cierto que la única vía para obtener la certificación discutida sea por conducto del juzgado, pues se advierte en la respuesta del ente fiscal arriba relacionada, que se le sugiere a la demandante dirigir la solicitud directamente a la Oficina de Protección y Asistencia para el efecto, acto que el legislador ha catalogado como deber propio de las partes y sus apoderados (art. 77 # 10 CGP).

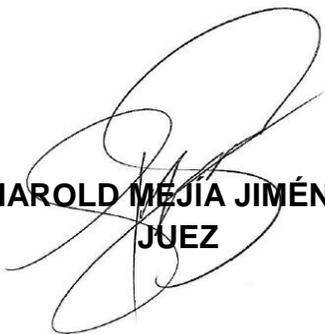
A modo de ilustración, debe recordarse a la parte demandante que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 110 de CIA, en el evento en que los niños, las niñas o los adolescentes ingresen al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o que una vez desvinculados corra grave peligro su vida y su integridad personal, la autoridad competente para otorgar el permiso de salida del país es el Defensor de Familia directamente.

Por lo mencionado, y conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVAR** las actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**